

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0049/2024/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LAZÁRO CÁRDENAS DEL RÍO

COMISIONADA PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lazáro Cárdenas del Río, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552223000316**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lazáro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito al departamento de recursos humanos Mario Luis Santiago (CST) los recibos de nomina CFDI donde se realizan los pagos de tiempo extra hechos al C, CALET GARCIA primo del secretario del ayuntamiento.

Solicito al Juridico (que) del ayuntamiento que de manera FUNDADA Y MOTIVADA (como debe ser todo acto de autoridad) me indique en base a que mantienen laborando al trabajador CALET GARCIA (asi como a muchos otros de las diferentes oficinas del ayuntamiento de los cuales ya se tiene listas de asistencia) mas de 12 horas diarias por 6 dias a la semana? y como es su retribucion economica?

Solicito del secretario la lista de actividades, funciones, y todo lo que hace el C. CALET GARCIA

Solicito de la Presidenta Esmeralda Mora saber las razones por las que explota laboralmente a los trabajadores de confianza y cuales son los analisis de productividad en los que sustenta su explotacion laboral?? tiene resultados impactantes dicha forma de trabajar?? no es mayor el gasto generado que lo verdaderamente producido??



TODO LO SOLICITADO CONSIDERANDO LA TOMA DE DECISIONES Y ACCIONES CON USO DEL RECURSO PUBLICO. TODO LO SOLICITADO TENIENDO EN CUENTA QUE SON DECISIONES TOMADAS DESDE INICIOS DE LA ADMINISTRACION LA CUAL LLEVA CASI DOS AÑOS Y EVIDENTEMENTE NO SON DECISIONES QUE NO SE HAYAN PUESTO EN PRACTICA, ES DECIR NO SON SECRETAS, YA QUE SON MEDIDAS IMPLEMENTADAS Y FUNCIONANDO Y POR LO TANTO TENEMOS DERECHO A SABER POR QUE ESA TOMA DE DECISIONES Y CUALES HAN SIDO LOS RESULTADOS OBTENIDOS.” (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente, en vía de alegatos y manifestaciones a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados mediante oficios **PRES-0092/01/2024 e JUR/015/2024**, suscritos por la Presidente Municipal y por el Coordinador Jurídico, respectivamente; a grabándose dichas documentales mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año en curso, en el que se deja a vista del peticionario la documentación correspondiente para que se impusiera de su contenido en un término de **tres días** hábiles. De actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión

7. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que parte del presente recurso debe sobreseerse al advertirse causales de improcedencia contempladas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento y, por los efectos que provocan, son consideradas de estudio previo, de orden público y de observancia general. Su actualización trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad que resuelve.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis I.7o.P.13 K, emitida por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, la cual es de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso, el punto de la solicitud que no es procedente para su estudio es el siguiente:

...

Solicito de la Presidenta Esmeralda Mora saber las razones por las que explota laboralmente a los trabajadores de confianza y cuales son los analisis de productividad en los que sustenta su explotacion laboral?? tiene resultados impactantes dicha forma de trabajar?? no es mayor el gasto generado que lo verdaderamente producido??

Se considera que parte de lo solicitado a la Presidenta Municipal debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido en el numeral 222, fracción IV de la misma Ley, numerales que señalan:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando: Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

IV. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Como se observa, es motivo de sobreseimiento la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el arábigo 222 de la Ley de Transparencia local, como lo es que el medio de impugnación no encuadre en los supuestos contenidos en el artículo 155 de la misma Ley.

Aunado a lo anterior resulta notorio y manifiesto que la declaración exigida por el recurrente no configura alguno de los supuestos para la procedencia en este recurso, puesto que se trata de un pronunciamiento directo por parte del hoy recurrente

Es menester considerar que, para dar respuesta a dichos cuestionamientos, el derecho de acceso no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, y bajo premisa, tiene apoyo lo anterior en el **criterio 03/2003**, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro:

...

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el **artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Ante una notoria improcedencia que retrasaría su derecho de acceso a una pronta resolución a sus pretensiones, prevalece por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia pronta y expedita, como condición esencial de la función jurisdiccional.

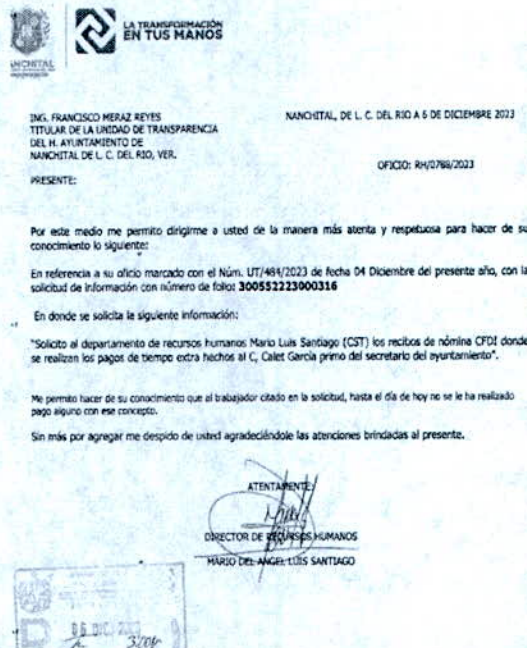
Motivo suficiente para que este órgano garante determine informarle a la parte recurrente, que con la finalidad de no retrasar su derecho de acceso a la información, el procedente es **sobreseer** del presente asunto el pronunciamiento formulado a la Presidenta Municipal, por actualizarse una causal de notoria improcedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

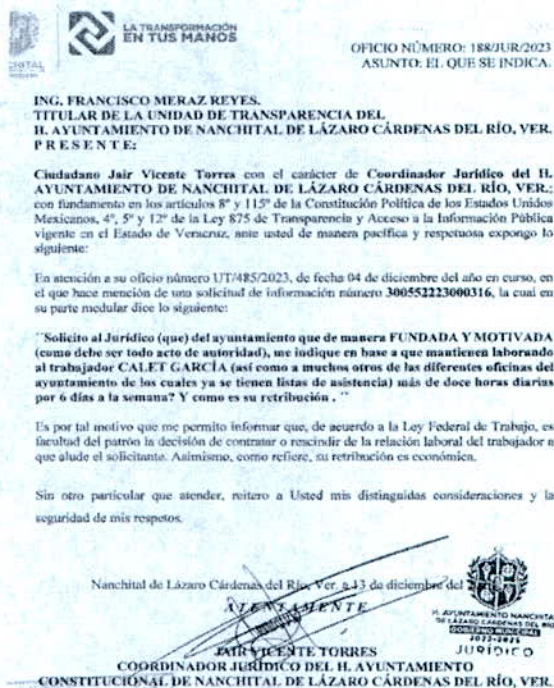
▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la parte recurrente mediante oficio **UT/485/2023** suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunto sus similares **RH/0788/2023 y 188/JUR/2023**, suscritos por el Director de Recursos Humanos y Coordinador Jurídico, respectivamente, con los cuales trato dar respuesta a la presente solicitud, del cual se inserta en su parte medular:

Respuesta otorgada por el Director de Recursos Humanos **RH/0788/2023:**



Respuesta otorgada por el Coordinador Jurídico **188/JUR/2023:**



Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

[...]

[...]

[...]

Es decir, solicito la respuesta del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMO JEFE INMEDIATO DEL TRABAJADOR EN CUESTION

[...]

Y POR ULTIMO SOLICITO UN ESFUERZO SOBrehumano POR PARTE DEL JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO PARA DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS LEGALES QUE SE LE HACEN Y DE LOS CUALES TIENE OBLIGACION DE CONOCER; PERO PARA EL CASO QUE LO DESCONOZCA PUEDE EN TODO MOMENTO SOLICITAR AYUDA O ASESORAMIENTO DE ALGUN ABOGADO CON VERDADERA EXPERIENCIA EN EL AREA.

[...].”

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante escrito de Contestación al Recurso de Revisión, con el cual acompaño su similar **JUR/015/2024**, suscrito por el Coordinador Jurídico, respectivamente, mismo que se inserta en lo medular a continuación:

Respuesta a través del Coordinador Jurídico mediante oficio **JUR/015/2024**:

COORDINACIÓN JURÍDICA

OFICIO: **JUR/015/2024**

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

ING. FRANCISCO MERAZ REYES.

TÍTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO
DEL II. AYTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER.
P R E S E N T E:

Lic. **Jair Vicente Torres** con el carácter de Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 115° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 12 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente en el Estado de Veracruz, 34°, 35° y 36° de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Veracruz, ante usted de manera respetuosa me permito exponer lo siguiente:

En atención a su oficio número **UT/018/2024**, de fecha 22 de enero de 2024, en el que hace mención de una solicitud de información identificado con el número de folio: **300553222000316**, mediante el cual solicita la siguiente información:

Información solicitada:

“Solicito al jurídico (que) del ayuntamiento que de manera manera FUNDADA Y MOTIVADA (como debe ser todo acto de autoridad) me indique en base a que mantienen laborando al trabajador CALET GARCIA (así como a muchos otros de las diferentes oficinas del ayuntamiento de los cuales ya se tiene listas de asistencia) mas de 12 horas diarias por 6 días a la semana? y como es su retribución económica?”

En esa tesitura me permito informar que, al C. Calet García como al demás personal de confianza, se encuentran laborando para esta entidad municipal debido a las necesidades de las actividades laborales que presenta dicha entidad como claramente lo estipula el artículo 35 antes mencionado, para ser específico en su fracción XX, párrafo tercero. En base a las horas laborales y la retribución económica del C. Calet García me permito informar que no es competencia de este departamento estar al pendiente de cuantas horas laborales realiza

cada día, sin embargo, es preciso aclarar que todo el personal de confianza tiene una jornada diaria de ocho horas.

Sin otro particular que atender, reitero a usted mis distinguidas consideraciones y la seguridad de mis respetos.

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., a 25 de enero de 2024.

A T E N D I D O M E N T E

JAIR VICENTE TORRES.

COORDINADOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL DE LÁZARO
CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ.



Luego entonces, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

En su agravio el particular se inconformó que “se solicitó respuesta del Secretario del Ayuntamiento como jefe inmediato del ciudadano en cuestión, además de la respuesta por parte del jurídico”, por lo que se refiere a lo solicitado al departamento de recursos humanos dicho punto requerido quedará intocado, en la presunción de que existió conformidad por parte del recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Tomando en consideración anterior, si bien uno o varios puntos requeridos en la solicitud no son materia de estudio en la resolución, ello no implica que la información proporcionada esté ajustada al derecho de acceso en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia. En consecuencia, si posteriormente el recurrente considera que lo entregado es incompleto o que existe una omisión del sujeto obligado por cuanto a los puntos sobre los que no manifestó agravio en el recurso, su derecho está a salvo para que interponga una nueva solicitud de información.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no

proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

En otro tema, lo solicitado consiste en información requerida al jurídico respecto al ciudadano en cuestión, así como del Secretario del Ayuntamiento del listado de actividades, funciones y todo lo que realiza el ciudadano en mención, su contenido es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción II de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
[...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

Así, la información peticionada corresponde a aquella **que genera**, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 33, Quater, 69, 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; que a la letra dicen:

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en:
<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

Artículo 33 Quater. La obligación en la elaboración, o en su caso, actualización de los instrumentos normativos compete al Ayuntamiento, con apoyo de la comisión edilicia del ramo, de su Secretaría y de la **Dirección Jurídica**.

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;
[...]

De la normativa antes descrita se tiene que la Dirección Jurídica de cada Ayuntamiento tendrá la obligación en la elaboración, o en su caso, actualización de los instrumentos normativos que competen al Ayuntamiento, con apoyo de la comisión edilicia y del Secretario, el cual tendrá entre sus atribuciones el resguardo del archivo municipal con la reserva y confidencialidad, además de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos, así como proponer el nombramiento de los empleados de la dependencia.

Es por ello que de lo solicitado por el recurrente a la **Secretaría del Ayuntamiento** respecto a las listas de actividades, funciones y todo lo que realiza el Ciudadano en cuestión, es el área competente para informar de lo solicitado ello conforme a al artículo 69 y 70, fracciones IV, VI, además de ser información de obligación de transparencia contempladas en el artículo 15 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así de conformidad con los Lienamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción 31 de la Ley General de Transparencia, correspondiente a la fracción II del artículo 15, el cual establece:

El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados mediante los catálogos de las áreas que integran el sujeto obligado; de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. En aquellos casos en los que dicha estructura no corresponda con la funcional, deberá especificarse

cuáles puestos se encuentran en tránsito de aprobación por parte de las autoridades competentes. Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron. Esta nota se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción.

[...]

La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

Asimismo, se publicará la estructura orgánica de la administración paramunicipal, desconcentrada y de los diversos institutos con que cuentan los municipios, ayuntamientos o delegaciones.

Por cada área registrada, el sujeto obligado deberá incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad. Asimismo, se deberá registrar, en su caso, el número de prestadores de servicios profesionales contratados y/o de los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad).

Todos los sujetos obligados deberán publicar una nota que especifique claramente que los prestadores de servicios profesionales reportados no forman parte de la estructura orgánica en virtud de que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura orgánica.

Además, se publicará un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

Por lo que respecta a lo solicitado al Coordinador Jurídico de manera fundada y motivada, en el cual solicita que se le indique en base a que mantienen laborando al trabajador en cuestión, mas de doce horas diarias por seis días a la semana y como es su retribución, el sujeto obligado dio respuesta en la etapa de acceso por el área correspondiente el cual mediante oficio **188/JUR/2023**, informó a la parte recurrente lo siguiente:

Que de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo, es facultad del patrón la decisión de contratar o rescindir de la relación laboral del trabajador a que alude el solicitante. Agregando que la retribución es económica.

Derivado de la respuesta del Coordinador Jurídico y la falta de respuesta del Secretario del Ayuntamiento en la etapa de acceso el recurrente presento recurso de revisión mediante el cual expreso como agravio el siguiente:

[...]

[...]

[...]

Es decir, solicito la respuesta del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMO JEFE INMEDIATO DEL TRABAJADOR EN CUESTION

[...]

Y POR ULTIMO SOLICITO UN ESFUERZO SOBREHUMANO POR PARTE DEL JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO PARA DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS LEGALES QUE SE LE HACEN Y DE LOS CUALES TIENE OBLIGACION DE CONOCER; PERO PARA EL CASO QUE LO DESCONOZCA PUEDE EN TODO MOMENTO SOLICITAR AYUDA O ASESORAMIENTO DE ALGUN ABOGADO CON VERDADERA EXPERIENCIA EN EL AREA.

[...].”

Por lo que se tiene, que durante la etapa de sustanciación del recurso revisión el sujeto obligado compareció al presente a través del Coordinador Jurídico del sujeto obligado mediante oficio **JUR/015/2024**, informando a la parte hoy solicitante que el ciudadano en cuestión, como al demás personal de confianza, se encuentran laborando para el Ayuntamiento debido a las necesidades de las actividades laborales que presenta, como lo expresa el arábigo 35 en su fracción XX, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el cual establece lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.

[...]

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; 27 DE FEBRERO DE 2015) Cada Ayuntamiento clasificará los puestos de confianza conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, así como, al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, deberá expedir a éste un nombramiento en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, señalando claramente las causales del término del nombramiento, tal como lo menciona el párrafo anterior.

Por cuanto a las horas laborales y la retribución económica del Ciudadano en mención, se informó que no es competencia del departamento Jurídico estar pendiente de cuantas horas laborales realiza. Por consiguiente, debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLOS⁵”**. Es así, que la respuesta

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que en esta tesis el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**", ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por lo que del estudio de las actuaciones que integran el expediente se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones necesarias ante las áreas correspondientes, que por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, advirtiendo que la información proporcionada por el sujeto obligado, fue parcialmente, ya que no se acreditó respuesta a través de la Secretaría del Ayuntamiento incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Por otro lado, el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, **en sus sitios de Internet** y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, **la información derivada de las obligaciones de transparencia.**

Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que "**Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya**

esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”.

De lo antes analizado, resulta viable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información solicitada, respecto de la lista de actividades, funciones y todo lo que realiza el Ciudadano en cuestión, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre en sus artículos 69, 70, fracciones IV y VI, atribuciones que le confieren al **Secretario del Ayuntamiento** dar respuesta a dicha información.

Además de tratarse de una obligación de transparencia en su fracción II del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, deberá remitir la estructura orgánica completa de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, en su fracción II, lo cual **procederá su entrega de manera electrónica**, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo solicitado, atendiendo a las atribuciones que estas cuenten de acuerdo a sus normatividades aplicables.

Por lo que de acuerdo con lo ya expuesto, resulta **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido que no se le entregó información por parte del Secretario del Ayuntamiento, motivo por el cual deberá ordenar la búsqueda de la información, ante la **Secretaría del Ayuntamiento** y/o cualquier otra área competente que cuente con lo solicitado, atendiendo a lo establecido en el artículo 15, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente deberá emitir una respuesta **congruente** y **legible** a la parte recurrente.

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así las cosas, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste parte de razón al peticionario en el sentido que no le fue entregada la información respecto a las actas de cabildo del periodo dos mil veintidós, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es modificar las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva ante la Secretaría del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a efecto de remitir la Estructura Orgánica completa, en el formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicio profesional o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción II de la Ley 875 de la Ley de Transparencia.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de los artículos 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos